El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2017-00027-01

Demandante: Fabio Marín González

Demandado: Tania Oberli Montero Alarcón

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL / CONTRATO DE MANDATO / ABOGADO / COBRO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES / REQUISITOS.**

Compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios que de manera personal y de orden privado, que haya prestado una persona natural a favor de otra, sin que interese el origen de la relación que los motive, es decir, civil o comercial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S.

Así, el contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento caracterizador que el contratista cuenta con autonomía e independencia en la ejecución de la actividad, en tanto posee conocimientos técnicos, académicos o científicos para su ejecución; sin embargo, resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral. (…)

En conclusión para el cobro de honorarios profesionales resulta imprescindible i) la acreditación de un pacto, ya sea verbal o escrito, ii) en el que se encomendó la realización de una gestión, iii) que debe ejercitarse por parte del mandatario de manera personal y estricta, iv) que será retribuido en la forma pactada o supletoriamente, por las tarifas preestablecidas por los conglomerados profesionales o prueba pericial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso promovido por **Fabio Marín González** contra **Tania Oberli Montero Alarcón,** radicado 66001-31-05-001-2017-00027-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Fabio Marín González pretende que se declare que entre él y Tania Oberli Montero Alarcón existió un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 27/05/2014*,* y en consecuencia se condene a la demandada al pago de los honorarios profesionales por valor de $41’500.000, que corresponden al 20% de lo obtenido dentro del proceso, junto a los intereses y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* el 27/05/2014 suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con Tania Oberli Montero Alarcón; *ii)* el objeto del contrato consistía en “*tramitar lo concerniente al reconocimiento de la unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial surgida en virtud de dicha unión”,* por lo que se pactó como retribución el “*20% de lo obtenido dentro del proceso, es decir la suma de 41.500.000”.*

*iii)* el 17/09/2014 obtuvo el reconocimiento de la unión marital de hecho, a través de conciliación realizada en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira; *iv)* el 17/04/2015 presentó demanda de “*solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”*, que fue admitida y decretadas unas medidas cautelares por el Juzgado Tercero de Familia bajo el radicado No. 205-2015; *v)* el 19/04/2016 el juzgado de conocimiento aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad, en el que se adjudicaron bienes a favor de la demandada equivalentes a $207’500.000, sin pasivo alguno.

*vi)* el 07/09/2016 el demandante logró que se entregara un vehículo a la demandada, sin que fuera obligación derivada del contrato; *vii)* en diciembre de 2016 logró también que se le entregara la parte del inmueble descrito en el trabajo de partición; *viii)* esta suministró $5’000.000 para gastos procesales, dinero diferente al porcentaje pactado por honorarios, quien se ha negado a pagar estos hasta que se protocolice o registre las propiedades a su nombre.

**Tania Oberli Montero Alarcón** se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que sí suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el demandante para tramitar un reconocimiento marital y su posterior disolución y liquidación, trámite sobre el que se obligó a cancelar un 20% por concepto de honorarios; sin embargo, negó su pago en la totalidad pretendida por Fabio Marín González, porque no obtuvo la suma de dinero sobre la cual se contabiliza tal porcentaje.

Así, explicó que aun cuando en el trabajo de partición se adjudicaron bienes por valor de $207.500.000 sin pasivo alguno, lo cierto es que apenas le correspondió la mitad de un bien inmueble que estaba embargado por un mal proceder del apoderado, aquí demandante; por lo que, no lo posee en la actualidad, y solo ostenta la posesión real y material de un automotor. Por otro lado, señaló que pagó al demandante $7’000.000, sin que este le diera recibo alguno.

Presentó como medios de defensa las excepciones que denominó “*cobro de lo no debido”,* “*exoneración de condena en costas por buena fe”,* “*prescripción”* y “*compensación”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra y condenó en las costas procesales al demandante.

Como fundamento de la decisión argumentó que el demandante debía acreditar la existencia del contrato celebrado entre las partes, y que había realizado las gestiones a las que se había obligado, pues el porcentaje pactado como retribución dependía del valor obtenido en el proceso encomendado.

En ese sentido, la juez de instancia adujo que de la documental no se desprendía que el demandante hubiese adelantado el proceso judicial al que se comprometió, y mucho menos la verificación de las diligencias en las que efectivamente intervino para tasar el servicio prestado, pues ni siquiera realizó el trabajo de partición ni obra documento para evidenciar la ejecutoria de la sentencia del proceso liquidatorio.

Por otro lado, la *a quo* señaló que tampoco reposa prueba suficiente que acredite el valor realmente recibido por la demandada para tasar los honorarios adeudados, sin que pueda tomarse por tal la adjudicación de $207.500.000, pues ello recaía sobre un bien inmueble con hipoteca que nunca entró al patrimonio de Tania Oberli Montero Alarcón. En conclusión, para la jueza el demandante no anticipó oportunamente los efectos de la hipoteca, todo ello en contravía de los intereses de la demandada.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión para lo cual argumentó en primer lugar que está plenamente acreditado la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales, y que desde su pacto el demandante inició las actuaciones tendientes a su cumplimiento, tanto así que se entregó un vehículo.

Por otro lado, reprochó que no tenía por qué denunciar pasivo alguno, pues la demandada no debía nada. En ese sentido, señaló que sí informó del pasivo del inmueble –hipoteca-, pero que la demandada durante la diligencia de inventario y avalúos no lo aceptó, porque ella no había hipotecado el bien y consideraba que devenía de una simulación, por lo que el demandante le recomendó iniciar las acciones penales pertinentes y, como el compañero de la demandada para la época no acreditó que ese pasivo hiciera parte de la unión marital de hecho, entonces el juzgador de dicho proceso no lo reconoció.

En ese sentido, argumentó que el 01/01/2017 se presentó acta de entrega del inmueble hipotecado a la demandada, y que posteriormente se dictó sentencia, sin que se presentara apelación porque a la demandada se le adjudicó lo que en efecto correspondía.

Por último, recriminó que el perito ya determinó los honorarios que se le adeudan, como se desprende del poder para realizar la diligencia de reconocimiento de la unión marital de hecho, diligencia de inventario y avalúo y, sentencia proferida el 19/04/2015 debidamente ejecutoriada.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

1. ¿El objeto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Fabio Marín González y Tania Oberli Montero Alarcón llegó a buen término?
2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿A cuánto ascienden los honorarios profesionales pactados?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de prestación de servicios de los abogados**

**Fundamentos jurídicos**

Compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios que de manera personal y de orden privado, que haya prestado una persona natural a favor de otra, sin que interese el origen de la relación que los motive, es decir, civil o comercial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S.

Así, el contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento caracterizador que el contratista cuenta con autonomía e independencia en la ejecución de la actividad, en tanto posee conocimientos técnicos, académicos o científicos para su ejecución; sin embargo, resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, el artículo 2142 del Código Civil determina el contrato de mandato como aquel en el que una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios; forma de contratación que se extiende a todos aquellos servicios ofrecidos por las profesiones y carreras que suponen largos estudios (art. 2144 *ibídem*). En ese sentido, este tipo de contratos pueden encargarse incluso de manera verbal (art. 2149); sin embargo, su ejecución deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato (art. 2157), que en caso de ser oneroso, implicará la obligación a cargo del mandante de pagar la prestación acordada, una vez haya sido ejecutada.

En cuanto a este último aspecto, se origina el derecho a reclamar los honorarios derivados de un contrato de mandato, únicamente cuando se demuestra la actividad profesional para la cual fue contratado, que será retribuida en la forma pactada, y a falta de ésta bajo las tarifas de los colegios profesionales, o dictámenes periciales[[2]](#footnote-2).

En conclusión para el cobro de honorarios profesionales resulta imprescindible *i)* la acreditación de un pacto, ya sea verbal o escrito, *ii)* en el que se encomendó la realización de una gestión, *iii)* que debe ejercitarse por parte del mandatario de manera personal y estricta, *iv)* que será retribuido en la forma pactada o supletoriamente, por las tarifas preestablecidas por los conglomerados profesionales o prueba pericial.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral[[3]](#footnote-3) ha dicho que deben ser *i)* los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas y si es necesaria o, *ii)* fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, carga que recae en el demandante, con el apoyo en testimonios, documentos o las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos.

**Fundamentos fácticos**

Con el material probatorio que obra en este asunto se acredita en primer lugar que el 27/05/2014 Fabio Marín González y Tania Oberli Montero Alarcón suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (fls. 7 y 8 c. 1).

En segundo lugar, en cuanto a la gestión encomendada y su cumplimiento, observado en detalle el aludido contrato, se desprende que el demandante se obligó a “*prestar asesoría jurídica y asistencia legal”* a Tanía Oberli Montero Alarcón en “*demanda de solicitud de reconocimiento de unión marital de hecho – disolución y liquidación de sociedad patrimonial surgida en virtud de dicha unión”* (*ibídem*). Actividad pactada que igualmente aceptó la mandante al contestar el libelo genitor (fl. 43 c. 1).

Ahora bien, respecto a su cumplimiento se advierte que el 17/09/2014 mediante acta de conciliación, se reconoció “*la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho”* (fl. 10 c. 1) entre Luis Fernando Ángel Pinillos y la aquí demandada Tania Oberli Montero Alarcón; luego, el 29/04/2015 el Juzgado Tercero de Familia admitió la demanda de “*liquidación de sociedad patrimonial de hecho”* (fls. 12 y 13, c. 1).

Proceso dentro del cual el demandante de ahora presentó el inventario y avalúos de los bienes que hicieron parte de la sociedad patrimonial consistente en: a) “*bien inmueble ubicado en el área urbana de Pereira en la carrera 2 Nro. 20-17”* y b) “*la posesión de un vehículo automotor taxi con placas No. TJQ223”* y frente a los pasivos señaló que desconocía la existencia de alguno susceptible de liquidación (fl. 41 c. 2).

Por su parte, el excompañero de la demandada Montero Alarcón propuso igual cantidad de activos pero adicionó entre otros pasivos, una hipoteca a favor de Abel Giraldo Giraldo por $250’000.000 (fl. 42 c. 2).

Así, el 16/10/2015 se realizó la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad patrimonial en liquidación, en la que Tanía Oberli Montero Alarcón no aceptó los pasivos denunciados por su excompañero y por ello se excluyeron del inventario (fl. 43 c. 2). El 18/12/2015 se aprobó la anterior diligencia y se reiteró la exclusión de los pasivos; en ese sentido obra el trabajo de partición y adjudicación (fls. 52 a 54 c. 1).

Luego, el 19/04/2016 se declaró “*infundada la objeción formulada por el apoderado del señor Luis Fernando Ángel Pinillos, contra el trabajo de partición”* consistente en la ausencia de inclusión del pasivo (hipoteca) constituida sobre el inmueble inventariado; y en consecuencia se aprobó “*en todas sus partes el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Ángel – Montero”* (fls. 15 a 17 c. 1).

El anterior Itinerario probatorio deja ver que el demandante Fabio Marín González ejecutó la labor encomendada por Tania Oberli Montero Alarcón y que la misma fue llevada a término.

En tercer lugar, frente ala prestación personal del servicio se observa que el demandante fungió como abogado convocante para la conciliación en la que se declaró la existencia del vínculo marital (fls. 10 a 11 c. 1), y que a su vez fue el apoderado facultado para actuar dentro del proceso liquidatorio, asistiendo a las audiencias programadas (fl. 43 vto. c. 1), sin que en parte alguna se advierta la delegación de la ejecución del contrato en persona diferente como lo señaló la *a quo*, pues el trabajo de partición en efecto fue realizado a través de un auxiliar de la justicia (fls. 18 a 23 c. 1), tal como lo prescribe el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. en concordancia con el inciso 6º del art. 523 *ibídem*.

Finalmente, en cuarto lugar frente a la retribución, se desprende que las partes en contienda pactaron como honorarios “*el equivalente al 20% de lo obtenido dentro del respectivo proceso, los cuales se cancelarán al momento de dictarse y ejecutoriarse la respectiva sentencia”* (fl. 7 c. 1).

En ese sentido, aparece imperativo rememorar los artículos 1618 y 1620 del C.C. en torno a la interpretación de los contratos y las cláusulas contenidas en ellos; así una vez conocida la intención de las partes contratantes, deberá estarse a dicha intención más que a la literalidad de las palabras, máxime que toda cláusula deberá interpretarse en el sentido de que produzca algún efecto.

Descendiendo al caso de ahora resulta indispensable determinar qué *obtuvo* Tania Oberli Montero Alarcón en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, para contabilizar sobre dicha cifra el 20% de honorarios profesionales pactados.

Obra en el expediente la sentencia proferida el 19/04/2016 por el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Pereira, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y ordenó librar los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos (fls. 15 a 17 c. 1).

Acto divisorio, realizado por el auxiliar de la justicia, a través del que se estableció como activo bruto de la sociedad patrimonial la suma igual a $415´000.000 correspondiente a una casa de habitación avaluada en $282’000.000 y la posesión de un vehículo automotor – taxi igual a $133’000.000, sin que se cuantificara pasivo alguno (fls. 18 a 23 c. 1).

Así entonces, se adjudicó a la demandada Tania Oberli Montero Alarcón el 50% del activo bruto equivalente a $207’000.000 (fl. 23 c. 1), que de manera discriminada corresponde a $141’000.000 producto de la casa de habitación y $66’500.000 de la posesión del vehículo automotor (fl. 21, c. 1).

Al punto es preciso memorar que en la sentencia aprobatoria de la partición se desecharon las objeciones presentadas por Luis Fernando Ángel Pinillos, compañero de la ahora demandada, consistentes en haber omitido incluir como pasivo una hipoteca constituida sobre la casa de habitación y un pagaré sobre el vehículo taxi (fl. 15 c. 1), porque *i)* la misma era extemporánea, en tanto que dichos pasivos debieron denunciarse durante la diligencia de inventario y avalúos y, *ii)* el 18/12/2015 ya se habían excluidos dichos pasivos, máxime que fueron “*mal pedidos como compensaciones, por ello fueron excluidos”* (fl. 16 c. 1).

Itinerario del que se desprende, en un primer momento, que fue adjudicado a la demandada un activo igual $207’000.000, suma sobre la cual el demandante debería “*obtener”* el 20%, pues así fue pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

No obstante lo anterior, en virtud a la interpretación de las cláusulas contractuales ya citadas y al principio de realidad sobre las formas, se advierte que la demandada en realidad no “*obtuvo”* dicho valor, en la medida que el bien inmueble casa de habitación inventariado se encontraba sujeto a dos hipotecas constituidas el 4 de junio de 2007 y el 11 de julio de 2011, sin límite de cuantía y cuantía indeterminada respectivamente, como se desprende del certificado de tradición allegado al plenario (fls. 31 a 33 vto. c. 2), esto es, previamente incluso a la admisión de la demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el 29 de abril de 2015 (fl. 12 c. 1).

Acción real hipotecaria que implicó que el 30/12/2015 se cancelara en el certificado de libertad y tradición que lleva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida de embargo del inmueble pluricitado, registrada el 01/06/2015 y ordenada dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (fl. 32 vto. c. 2), ante la prelación de créditos derivados del proceso ejecutivo con acción real dentro del ejecutivo hipotecario impuesto el 18 de diciembre del 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (fl. 33 c. 2) proceso en el que guardó silencio el ejecutado luego de notificado el 15/03/2016 (fl. 38 vto. c. 2); acto que fue comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al Juzgado Tercero de Familia el 08/02/2016 (fl. 51 c. 1).

En ese sentido, la acción real hipotecaria culminó el 16 de diciembre de 2016 con la adjudicación del inmueble en remate a Abel Giraldo Giraldo (*ibídem*), que luego fue adquirido en compraventa por Álvaro Ramírez Arbeláez el 13 de octubre de 2017 (ibídem).

Entonces para el momento en que se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición sobre el inmueble casa de habitación inventariado, esto es, el 19 de abril de 2016 (fls. 15 a 17 c. 1), el bien se encontraba embargado dentro de un proceso hipotecario, acto que era conocido dentro del proceso de familia, y que posteriormente, dentro del aludido asunto hipotecario, el bien fue adjudicado a su rematante, situación que impidió en todo caso el registro de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, como se desprende de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (fl. 58 vto. c. 1).

Ahora bien, en tanto que para concretarse la tradición, un modo de adquirir el dominio de un bien inmueble (derecho real para gozar y disponer de este) – art. 669 del C.C. - se requiere de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos – art. 756 de. C.C. -, entonces ante su ausencia ninguna propiedad habrá obtenido el adquiriente.

Puestas de ese modo las cosas, Tania Oberli Montero Alarcón ninguna propiedad en proporción al 50% ostentó sobre el inmueble casa de habitación inventariado, puesto que para el 19/04/2016 fecha en que se dictó sentencia dentro del proceso de familia el bien inmueble – vivienda – allí inventariado, ya se encontraba embargado en un proceso hipotecario que, si no terminaba por pago de la obligación real que ascendía a $250’000.000, entonces sería rematado en el 100% y con ello, se extinguiría toda posibilidad de que Tania Oberli Montero detentara la propiedad del 50% tanto formal como materialmente.

De lo anterior se desprende que, sobre dicho activo inventariado y adjudicado, la demandada en este asunto no “*obtuvo”* nada dentro del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho, por lo que mal podía pretender Fabio Marín González derivar porcentaje alguno de tal adjudicación, todo ello al margen de sus actuaciones como apoderado judicial en la denuncia de las hipotecas como pasivo de la sociedad.

Ahora bien, en cuanto al restante activo inventariado, esto es, la posesión sobre el vehículo automotor que se avaluó en $133’000.000, del cual se adjudicó a la demandante el 50%, equivalente a $66’500.000 (fls. 21 y 23, c. 1), que en efecto fue entregado a la demandada como se desprende de la contestación a la demanda (fls. 43 y 44 c. 1), apenas recaería el 20% por honorarios profesionales, valor que asciende a $13’300.000.

Sin que pueda descontarse de dicho monto los $7’000.000 alegados en los medios de defensa a título de abono de honorarios (fl. 47 c. 1), en primer lugar porque lo aceptado por el demandante de ahora, fue haber recibido $5’500.000 como gastos y en segundo lugar porque la demandada al contestar el hecho 12º (fl. 44 c. 1), aceptó que el dinero entregado fue por concepto de gastos procesales y negó únicamente el valor real entregado bajo ese item.

Puestas de ese modo las cosas, se revocará parcialmente la decisión apelada para condenar a la demandada Tania Oberli Montero Alarcón al pago de $13’000.000 que corresponden al 20% de lo obtenido con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para tramitar la declaración de la unión marital de hecho, así como su disolución y liquidación.

En cuanto a los intereses moratorios legales, se accede a ellos sobre la suma ya dicha, ante la tardanza en el pago de los honorarios, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia del proceso liquidatorio, pues sobre lo obtenido por la mitad de la posesión del taxi no existe duda que lo obtuvo.

Por último, frente a la excepción de prescripción la misma no estaba llamada a prosperar, como quiera que transcurrieron menos de los 3 años previstos en el artículo 151 del CPT y de la S.S. para que opere, por cuanto la sentencia aprobatoria de la partición fue proferida el 19/04/2016 (fls. 15 a 17 c. 1), y la demanda de ahora se presentó el 18/01/2017 (fl. 38 c. 1), sin que transcurrieran más de 3 años entre la causación y su reclamación.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo brevemente expuesto, se revocará parcialmente la sentencia en los términos indicados. Costas en primera instancia a cargo de la demandada en un 50%; sin costas en segunda instancia por salir avante parcialmente la apelación de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Primera Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia del 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso promovido por **Fabio Marín González** contra **Tania Oberli Montero Alarcón**,salvo en numeral 4º que quedará incólume, para en su lugar:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre Fabio Marín González y Tania Oberli Montero Alarcón, existió un contrato de prestación de servicios profesionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR a Tania Oberli Montero Alarcón a pagar a favor de Fabio Marín González, la suma de $13’000.000, por concepto de honorarios profesionales generados en el contrato de prestación de servicios.*

*TERCERO: CONDENAR a Tania Oberli Montero Alarcón a pagar a favor de Fabio Marín González los intereses moratorios sobre la suma antes señalada a partir de la ejecutoria de la sentencia del proceso liquidatorio.”*

**SEGUNDO:** Costas en primera instancia a cargo de la demandada en un 50% de las que se encuentren causadas. En esta instancia no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Botero Zuluaga, G. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Edt. Ibañez, 2016, pp. 166. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 22/08/2018, SL3611-2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem [↑](#footnote-ref-3)